

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **160/16-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refirió el quejoso haber formulado dos peticiones al Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por medio de los escritos números 035/S.O.S.-C y 041/S.O.S.-C, en fechas 19 diecinueve y 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, respectivamente, sin que al momento de la presentación de queja, hubiera recibido respuesta alguna.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Petición

XXXXX, se dolió en contra del Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres, por no responder dos peticiones que le realizó de forma escrita.

a).- Petición marcada con número 035/S.O.S.-C.

El quejoso aludió la falta de respuesta al escrito que con fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, que determinó con el número 035/S.O.S.-C (foja 7), por el cual solicitó la reposición de los escritos S.A/787/2016, S.A/893/2016 y S.A/896/2016, mismos que fueron suscritos por el Secretario de Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres, por asentarse errores en los mismos.

De frente a la imputación, la autoridad señalada como responsable al rendir informe correspondiente, negó los hechos y agregó al sumario el oficio S.A./951/2016 (foja 15), mediante el cual concedió respuesta a la petición del quejoso, a los 5 cinco días siguientes de su recepción, documento en el que consta en la parte inferior derecha, el acuse de recibo manuscrito “*Recibí 24/Mayo/2016 15:00 hrs*” por el firmante –quejoso- (foja 15).

De tal forma, se tiene que la petición escrita identificada con el número 035/S.O.S.-C, sí fue atendida por la autoridad señalada como responsable, de conformidad a las previsiones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en el artículo XXIV:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución...”

De la mano a la prevención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula en el artículo 8°:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Luego, la respuesta, de la autoridad municipal en estudio, viene acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia para la atención al derecho de petición en condiciones semejantes, véase:

Descargar documento PDF Tomo XXXIII, Marzo de 2011 **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver**

en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Tesis: XX.1°. P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162603, 49 de 158, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167, Jurisprudencia (Constitucional)

De tal forma, respecto del escrito número 035/S.O.S.-C de fecha 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Ayuntamiento, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres, se acreditó que el mismo fue atendido por la autoridad imputada a través del oficio S.A./951/2016, luego, no es de tenerse por probada la Violación al Derecho de Petición, en agravio de XXXXX, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b).- Petición marcada con número 041/S.O.S-C

En cuanto al escrito **041/S.O.S-C**, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por XXXXX, en el que le solicita a la autoridad se le proporcionara: "*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato*", sin cobrarle las copias que se generaran por la misma, se tiene que el Secretario del Ayuntamiento, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres, informó a este Organismo través del oficio S.A./1493/2016 (foja 13 vuelta), haber informado al quejoso que dicha petición sería canalizada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, con lo cual consideró que no se violó el derecho de petición.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable agregó al sumario el oficio S.A./997/2016 (foja 16), que dirigió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a fin de que él continuara con el seguimiento a dicha petición, esto el día 2 de junio del año 2016, lo cierto es, que ninguna respuesta ha dirigido la autoridad municipal a través de funcionario alguno en favor del quejoso, tal como lo reconoció el Secretario del Ayuntamiento, cuando aludió:

"...De manera personal se hizo del conocimiento a XXXXX el acuerdo emitido a su petición, haciéndole la observación que debería acudir a dicha dependencia municipal para enterarse de la atención que se le daría a su petición, teniendo conocimiento que atendiendo a la sugerencia del suscrito, se entrevistó con personal de dicha dependencia y hubo un acuerdo verbal entre ambas partes (personal de la dependencia municipal y XXXXX respecto a la forma de atender su petición). Sin embargo no me es posible acreditar lo anterior por las circunstancias mencionadas. Sin embargo, ello no quiere decir que no se haya dado atendido la solicitud de XXXXX..."

Se confirmó entonces que la autoridad municipal fue omisa en responder de manera escrita a la solicitud de la parte lesa, en contravención del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De la mano con lo establecido en Así también el criterio jurisprudencial de la Décima Época, Tesis VI. 1°. A.J/54 (0A.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Pág. 931, Jurisprudencia (Constitucional) adecúa tal característica de la siguiente manera:

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2 **PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.** *La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 348/2011. Coordinador de la Delegación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades en el Estado de Puebla. 28 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*

Queja 68/2011. Unificación Vanguardista de Permissionarios Tlaxcala-Puebla, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad

de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez. Amparo en revisión 422/2011. Ingeniería Civil e Industrial de la Cortina, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Luego, se tiene por probado la Violación al Derecho de Petición, dolido por XXXXX, atribuida al Secretario de H. Ayuntamiento, Licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres, respecto de la petición identificada con número de oficio 041/ S.O.S.-C.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite **Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya por escrito al **Secretario de H. Ayuntamiento**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, dar respuesta a la petición identificada con número de oficio 041/ S.O.S.-C; ello en atención a la **Violación al Derecho de Petición**, que fuera reclamada por **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del **Secretario de H. Ayuntamiento**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, respecto de la **Violación al Derecho de Petición**, de la cual se doliera **XXXXX**, en relación con la petición identificada con número de oficio 035/S.O.S.-C; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.